Señora:
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADOS: SANDRA ROCIO RUIZ MURILLO

REF. PROCESO EJECUTIVO 2018-00383-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - Art. 318 C.G.P

ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.313.618 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional número 262.818 expedida por el C. S. de la J, domiciliado y residente en el municipio de Chiquinquirá, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término previsto para tal fin, respetuosamente me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2021 y notificado en estado número 07 de fecha 05 de marzo de la presente anualidad, para que se sirva MODIFICAR el auto impugnado **REVOCANDO** la determinación de "decretar desistimiento tácito" que arguye el auto en mención, toda vez que fue realizada la notificación a la demandada, por ello no se adecua al artículo 317 literal de la Ley 1564 de 2012.

Consideraciones

El auto que se recurre proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, dispuso en su parte considerativa lo siguiente:

"(…) *Transcurrido el termino señalado desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P (…)"*

"(…) De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado (…)"

De acuerdo a lo anterior la parte **RESOLUTIVA** del auto menciona:

*"**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente*"

*"**SEGUNDO:** una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor"*

Así las cosas, de acuerdo a las anteriores consideraciones y parte resolutiva del auto que emitió el despacho, me permito argumentar la reposición en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: La determinación del decreto de desistimiento tácito que arguye el despacho no es procedente, el despacho ordenó notificar a la parte demandada, y de acuerdo a ello la notificación se envió a la calle 2 A No 5-33 sur del municipio de Chiquinquirá Boyacá.

SEGUNDO: La notificación fue enviada por correo certificado el día 4 de marzo del año 2021 por medio de la empresa servicios postales nacionales 472, con el número de guía YP004180696CO, cumpliendo lo establecido el Código General del Proceso y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Con la finalidad de demostrar la gestión de envío de la notificación personal, el día 04 de marzo del año 2021, se envió al correo electrónico j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos; el número de guía por el cual se envió, copia cotejada del auto admisorio de la demanda, fotocopia de la demanda y los anexos. (Anexo 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, la gestión de envío de notificación personal se realizó **antes del día 05 de marzo de 2021**, día en el cual fue notificado el desistimiento tácito que ordena la terminación del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: La empresa servicios postales nacionales 472, intento realizar la primera entrega de la notificación el día 06 de marzo del año 2021 como costa en la captura de pantalla del documento anexo, y dejan la observación cerrado primera vez. (Anexo 2).

Cabe resaltar que la norma que contiene el desistimiento tácito, nació como castigo a la negligencia de la parte actora de continuar adelante con el proceso, o castigar su descuido al no realizar actos tendientes a resolver o darle finalidad al proceso, caso que no sería aplicable al presente proceso ejecutivo pues el vehículo se encuentra embargado y mediante oficio No 2119 del año 2019 decreto la inmovilización, la cual estamos esperando por parte de la policía para continuar adelante con lo pertinente.

QUINTO: Así mismo, el requerimiento por parte del juzgado de notificar a la parte demandada no sería aplicable al proceso, porque aún no está consumada la medida cautelar tendiente a inmovilizar el vehículo, y NO es posible aplicar el párrafo tercero del numeral 1, del artículo 317 del C.G.P.

El mismo artículo decreta que si hay actuaciones tendientes a consumar una medida cautelar no estaría llamado el Juzgado a requerir para notificar el auto admisorio de la demanda, cabe resaltar que como medida cautelar se solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placa BKZ700, pero aún no se logra el secuestro.

> *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"*

En consecuencia, se observa que la decisión del decreto de desistimiento tácito no se encuentra inmersa dentro de las causales consagradas por el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Sírvase su señoría tener como pruebas las siguientes:

- Constancia de envío de correo electrónico, fecha 04 de marzo de 2021.
- Captura de pantalla, plataforma 472.

PETICIÓN:

PRIMERO: REPONER y dejar sin efectos la providencia recurrida de fecha 04 de marzo de 2021, y notificado en estado número 07 de fecha 05 de marzo de la presente anualidad,

proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá.

Del Señor Juez,

Atentamente,

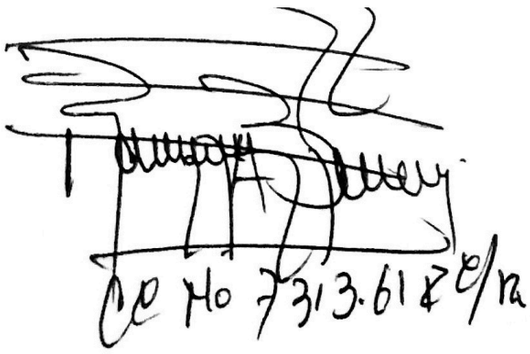

ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA.
C.C. Nº: 7.313.618 de chi/ra.
T.P. 262.818 expedida por el C. S. de la J

Proceso ejecutivo No 2018-0383 - gestión de envío de notificación personal

cobranzas bonilla <cobranzasbonilla.djuridico@hotmail.com>

Jue 04/03/2021 16:50

Para: Juzgado segundo civil municipal de oralidad de chiquinquirá <j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rosmer Armando Bonilla Pineda <armandobonillap@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Proceso ejecutivo No 2018-00383 RUIZ MURILLO SANDRA ROCIO.pdf;